



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 965 936 112/13/14; Fax: 965936171

Procedimiento Abreviado - 000624/2015

N.I.G.: 03014-45-3-2015-0002430

Sobre: Responsabilidad patrimonial

Demandante:

Abogado: ,

Procurador:

Demandada: .

Abogado:

Procurador:

Codemandado: EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE

Abogado: SERVICIOS JURIDICOS DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

Codemandado:

Abogado:

Procurador:

Codemandado:

Abogado:

Procurador:



EL ILMO. SR. D. _____, MAGISTRADO TITULAR DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;

**En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 286/2017.**

En la Ciudad de Alicante, a 17 de julio de 2017.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, seguidos bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en materia de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN; y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: D. _____ ; parte procesal que ha estado representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. _____ y ha tenido defensa letrada en la persona de D^a. _____

Ha sido PARTE DEMANDADA: EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE _____ (Provincia de Alicante), Administración Pública local que



GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ha estado representada por la Procuradora de los Tribunales D^a.
y defendida por el Letrado consistorial D.

Han intervenido como PARTES CODEMANDADAS:

1^a) La EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE, Administración pública local que ha estado representada y defendida por sus propios Servicios Jurídicos.

2^a) la Compañía Aseguradora sucursal en España, parte procesal que ha estado representada por el Procurador de los Tribunales D. y ha tenido defensa letrada en la persona de D.

3^a) La mercantil parte procesal que ha estado representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. y ha tenido defensa letrada en la persona de D.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, en 1234.96 euros.

Los presentes Autos constan de 3 (TRES) Tomos.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la representación procesal de la PARTE ACTORA se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Alicante-capital y en fecha 26 de noviembre de 2015, escrito (NO constitutivo de demanda contenciosa) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

Al no haberse iniciado el procedimiento mediante demanda, como es obligatorio de conformidad con el artículo 78.2 LJCA cuando se trata de un procedimiento abreviado, la parte actora hubo de ser expresamente requerida para subsanar este óbice procesal del art. 56 LJCA, lo cual tuvo lugar mediante Diligencia de Ordenación del Il^{tre}. Sr. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 3 de diciembre de 2015, presentándose finalmente la demanda en fecha 23 de diciembre de 2015, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de fecha 11 de enero de 2016, y proseguir el curso del proceso.

En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado; y se le reconociese el derecho a ser indemnizada en la cuantía objeto de reclamación, por entender que existe un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración. Solicitando mediante Otrosí el recibimiento del pleito a prueba.

Admitida que fue la demanda se trasladó la misma a la parte demandada; y se citó a todas las partes para celebración de vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del expediente administrativo, el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes. Con ello se cierra el Tomo I de las presentes actuaciones.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por Auto de 16 de mayo de 2016 de este Juzgado se acordó la ACUMULACIÓN a este proceso del tramitado como PA 127/2016 ante el JCA1 de Alicante, incorporándose al mismo las actuaciones realizadas ha dicho Juzgado (que constituyen el Tomo II de las presentes actuaciones).

SEGUNDO.-La VISTA se señaló (y celebró) el miércoles 8 de febrero de 2017. La vista comenzó con la exposición por la parte actora, la cual procedió a afirmarse y ratificarse en su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba. Al acto de juicio comparecieron todas las partes, por lo que se declaró abierto el mismo. La vista comenzó con la exposición por la parte actora, la cual procedió a afirmarse y ratificarse en su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Seguidamente, la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Por último, las distintas PARTES CODEMANDADAS personadas realizaron también también sendas CONTESTACIONES A LA DEMANDA, en el sentido de oponerse a la misma, y tras las alegaciones que entendió resultaban aplicables a su oposición, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia en la cual se desestimase el Recurso contencioso-administrativo interpuesto, y se confirmase la Resolución impugnada.

TERCERO.-En el mismo acto de la vista se procedió a la práctica de la PRUEBA propuesta y admitida a cada una de las partes litigantes. Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes CONCLUSIONES sucintas sobre la prueba practicada en el acto de vista; quedando el asunto "visto para sentencia". La vista celebrada en este procedimiento quedó documentada mediante su grabación digital en soporte informático. El CD original resultante de la grabación se encuentra unido a las presentes actuaciones.

CUARTO.-La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Sentencia se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

QUINTO.-Por Auto de 13 de febrero de 2017 se señaló una fecha posterior para el dictado de la presente sentencia dado el volumen de trabajo de este Juzgado. No obstante este plazo volvió a incumplirse, esta vez por baja laboral de este juzgador durante todo el mes de marzo de 2017.

En la tramitación del presente proceso judicial se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES; excepto el plazo para dictar sentencia previsto en el art. 67.1 LJCA, por acumulación de asuntos en la misma situación procesal anteriores en el tiempo al que nos ocupa, que han sido resueltos por riguroso orden de antigüedad.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado los siguientes 2 ACTOS ADMINISTRATIVOS:

1ª) Resolución de fecha 28 de septiembre de 2015 de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de (Alicante), dictada en el expediente n.º 000091/2015-GENSEC; y concretamente el apartado 4.07 de la misma, por la que se desestima expresamente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el ahora recurrente en la preceptiva vía administrativa previa en fecha 19 de julio de 2015, por entender la Administración local demandada que no existía relación de causalidad.

El acto administrativo recurrido era impugnabile, a elección de la parte actora, bien ante la propia Administración (mediante Recurso potestativo de Reposición) o bien directamente en sede judicial (a través del Recurso contencioso-administrativo). Habiendo optado la parte actora por la segunda de las posibilidades legales. El análisis del expediente administrativo pone de manifiesto que no ha habido simultaneidad ni solapamiento entre el recurso administrativo (que no consta llegara a interponerse) y el presente recurso judicial.

El acto administrativo impugnado consta aportado por la parte actora junto a su escrito inicial no constitutivo de demanda (Documento n.º 2 del mismo), y obra asimismo en los 2 expedientes administrativos, remitidos por la Administración digitalizados en formato CD.

2º) El Decreto n.º 57, de 18 de enero de 2016, del Diputado de Hacienda y Administración General (10 dictada por delegación del Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Alicante); por el cual se desestima expresamente la reclamación de responsabilidad patrimonial realizada por la parte actora en fecha 24 de septiembre de 2015.

Este segundo acto administrativo fue el impugnado en el PA 127/2016 seguido ante el JCA1 de Alicante. El acto administrativo recurrido era impugnabile, a elección de la parte actora, bien ante la propia Administración (mediante Recurso potestativo de Reposición) o bien directamente en sede judicial (a través del Recurso contencioso-administrativo). Habiendo optado la parte actora por la segunda de las posibilidades legales. El análisis del expediente administrativo pone de manifiesto que no ha habido simultaneidad ni solapamiento entre el recurso administrativo (que no consta llegara a interponerse) y el presente recurso judicial.

SEGUNDO.-Por una de las partes codemandadas (en concreto, por la Excm. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE) se alegó a modo de CUESTIÓN PREVIA la posibilidad de estar ante una cuestión ya enjuiciada en el PA 110/2016 seguido ante el JCA4 de Alicante; y que finalizó con Sentencia n.º 198/2016, de 9 de junio, del JCA4 de Alicante desestimatoria de las pretensiones del recurrente. La copia de esta sentencia fue aportada por la Diputación Provincial como Documentos n.º 33 y 34, incorporándose a su ramo de prueba. Procede resolver en primer lugar esta cuestión.

Sin embargo, no estamos en este caso ante el efecto de cosa juzgada material del artículo 222 LEC 1/2000; y ello porque en este procedimiento fue parte actora la Compañía Aseguradora quien reclama en nombre de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

uno de sus asegurados, que nada tiene que ver con el recurrente de este procedimiento. No es posible invocar el artículo 222 LEC 1/2000 ya que falla el primero de estos apartados, y es que no estamos ante un "proceso cuyo objeto sea idéntico". Si así hubiera sido cualesquiera de las partes litigantes hubiera podido pedir la acumulación correspondiente (cosa que sí se hizo con el procedimiento tramitado ante el JCA1 de Alicante).

Por tanto, procede desestimar esta alegación previa y entrar a valorar el FONDO DEL ASUNTO.

TERCERO.- Se formula por la parte actora en este procedimiento una reclamación judicial por considerar que existe responsabilidad patrimonial de la Administración.

La Jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes cuatro requisitos, que constituyen todos ellos requisitos *sine qua non* para estimar una existencia de Responsabilidad Patrimonial de la Administración:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos,

c) que exista una relación directa y causal (de causa-efecto), sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal, y

d) que no se haya producido por fuerza mayor.

Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso contencioso rige también el principio general, inferido del art. 217.2 LEC 1/2000, según el cual corresponde la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho: *incumbit probatio qui dixit, non qui negat*. En consecuencia es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio (art. 281.4 LEC 1/2000).

CUARTO.- La VERSIÓN DE LA PARTE ACTORA sobre cómo se produjo el accidente es la siguiente: *"Durante la madrugada del día 4 de noviembre de 2014 se produjo una inundación en el inmueble propiedad de mi mandante (local sito en Calle n.º sótano, cuyo uso es el de plazas de garaje y trastero), y ello como consecuencia de filtraciones de agua de lluvia que provenían de la acera y la calzada de la Calle En esas fechas estaban ejecutando trabajos de remodelación y saneamiento de la calzada y las aceras de la referida calle, por lo que la acera se encontraba desprovista del correspondiente pavimento, filtrándose el agua en la finca titularidad de mi mandante a través del terreno sin pavimentar y sin protección alguna impermeabilizante"*.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

QUINTO.-En el presente procedimiento existe un TÍTULO DE IMPUTACIÓN de la actividad administrativa llevada a cabo por la Administración.

En el ámbito de las administraciones locales, el señalado artículo 54 de Ley estatal 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL) dispone que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", texto que reitera el artículo 223 del ROF. De la misma manera, el artículo 3.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales, cuya conservación y policía sean de competencia de la entidad local". En este sentido, resulta incuestionable que los municipios ostentan competencia en materia de infraestructura viaria y pavimentación de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras [artículos 25.2.d) y 26.1.a) LBRL], al objeto de garantizar unas condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y de personas.

En concreto, el artículo 25.2 LBRL, en la redacción dada al mismo por la Ley estatal 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, según el cual: "2. El Municipio ejercerá en todo caso, como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...)

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad".

Por su parte, el artículo 26 de la misma LBRL (también en la redacción vigente desde diciembre de 2013) impone las siguientes obligaciones a los municipios, en función de la población de los mismos: "1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios: Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas. (...)"

2. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de los siguientes servicios: (...)

b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

e) Pavimentación de vías urbanas".

SEXTO.-Para dar respuesta a la reclamación planteada debemos determinar si existe relación de causalidad entre los daños sufridos en los bienes titularidad de la parte actora y el funcionamiento del servicio público. La cuestión solamente puede resolverse acudiendo a la VALORACIÓN DE LA PRUEBA practicada en este procedimiento, en los siguientes términos:

1º) Como Informe pericial de parte, la parte actora reitera el ya aportado en la vía administrativa previa elaborado por el Gabinete "...". Este informe nos da la cuantía en la que el perito de la parte actora evalúa los daños causados por el agua, y que coincide con la reclamada por la parte actora en este procedimiento. Sin embargo, y como pusieron de manifiesto las contrapartes se trata de un mero informe de valoración de daños, que tiene la virtualidad de cuantificar lo reclamado por la parte actora, pero que propiamente no se pronuncia sobre la causa que determina los daños en la propiedad del recurrente.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2º) Como Informes elaborados a instancia de las administraciones públicas podemos citar los siguientes:

Consta en segundo lugar un Informe elaborado por la Secretaría del propio Ayuntamiento en fecha 7 de agosto de 2015 en el cual se reconoce expresamente que los daños tendrían su origen en la ejecución material de las obras por el contratista, teniendo en cuenta la situación de la calle y su pendiente.

Consta también un completo informe elaborado instancias de la Diputación Provincial de Alicante, y aportado también por escrito en el acto de la vista como documento número uno, que fue incorporado al ramo de prueba. Nos referimos al informe de 18 de abril elaborado conjuntamente por el jefe de la unidad jurídico administrativa, el técnico de la Administración General con el la conformidad el director del área de cooperación de la Diputación Provincial. Ahora bien, este informe lo es respecto del PA 110/2016 que se sigue ante el JCA4 de Alicante, cuando llamó señalado que ni los intervinientes ni los hechos son exactamente los mismos. Si bien se puede extrapolar gran parte de los hechos, que describen las obras de acondicionamiento del pavimento y las aceras del municipio de Bañeres que incluían el cambio de la red de agua potable.

3º) El Ayuntamiento de ^{señala en su contestación a la demanda que} la parte actora alega *"falta de conservación de la calle"*. Propiamente no estamos ante un caso de falta de conservación que provoque los daños, sino ante la ejecución de una serie de zanjas que resultaban necesarias por unas obras de alcantarillado. La cuestión es que la lluvia y la pendiente de la calle hicieron que el agua se desviase hacia la propiedad del recurrente, causando los daños por los que se reclama. Es evidente que esa falta de conservación hay que entenderla en el sentido de haber previsto cauces alternativos que impidiesen que por efecto de la escorrentía del agua de lluvia de las zanjas el agua de lluvia entrase en cualquiera de las viviendas de los vecinos. Se alega también (esta vez de manera conjunta por el Ayuntamiento y por la Diputación provincial) que el edificio del recurrente no cumple con las medidas de impermeabilización contra las lluvias. Y lo cierto es que en el expediente administrativo obra un Informe técnico de fecha 28 de noviembre de 2014 realizado por el Ingeniero consultor de la obra (páginas 99 a 104 del expediente) en el que se determina que la filtración es debida al *"deficiente estado de las medidas de impermeabilización del inmueble, dado que las aguas, además de filtrar a través del encuentro entre el muro y el zunchó perimetral (punto singular que debería presentar condiciones de impermeabilidad) han discurrido entre las propias bovedilla las que conforman el forjado, lo que puede llegar a suponer que la última fila de las bovedilla previa al encuentro con el muro de contención no se encuentran taponadas como se dictamina en la buena práctica constructiva"*. La copia completa de todo el Informe consta igualmente aportada por dos de las partes codemandadas (la Diputación Provincial y la empresa constructora), que lo aportaron en el acto de vista, siendo los mismos incorporados a su ramo de prueba.

Este Informe resulta relevante para el supuesto que nos ocupa ya que el mismo pone de manifiesto que la filtración en el inmueble del reclamante se debe no sólo a las zanjas abiertas en la calle, sino también a la inexistencia de unas adecuadas medidas de impermeabilización, que el Informe refiere al Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio, sobre Normativa de Edificación. Si bien debemos precisar que esta norma fue expresamente derogada por el Real Decreto 314/2006,

GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de 17 de marzo por el que se aprobó el Código Técnico de la Edificación. A este Informe cabe añadir el elaborado en fecha 3 de diciembre de 2014 por la oficina de proyectos provincial de la diputación y donde se recoge a su vez el ya mencionado informe de 28 de noviembre de 2014.

Como señala la Diputación en su contestación a la demanda, este Informe técnico no ha sido rebatido de contrario en modo alguno, puesto que el que se aporta en la demanda como Documento n.º 3 es un mero informe de valoración de daños, en el que la causa será por supuesta. Más allá incluso, se alude a *"una fuerte tormenta de agua"*, aunque evidentemente la misma no lo es hasta el punto de constituir un supuesto de fuerza mayor.

Ello tiene una consecuencia jurídica, y es que la propia configuración de la falta de impermeabilización adecuada del sótano del recurrente debe suponer necesariamente la limitación de la responsabilidad declarada, debiendo ser en un 50% respecto a lo reclamado en la demanda; siendo por tanto esta sentencia parcialmente estimatoria, pronunciamiento que llevamos al fallo. Y ello porque no resulta posible pretender una condena total cuando la propia parte actora no tiene unas medidas de aislamiento adecuadas en su propiedad, algo que queda absolutamente demostrado con los informes elaborados a instancias de la Diputación Provincial.

SEXO.-Cabe por último determinar la posición del concesionario del servicio, dado que en este procedimiento ha sido demandada la mercantil

Invoca el Ayuntamiento de en su contestación a la demanda la aplicación del artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) derivando la obligación de indemnizar hacia contratista. Ahora bien, la propia contestación a la demanda realizada por la Diputación Provincial pone de manifiesto que en fecha 8 de septiembre de 2014 se había ejecutado la obra con normalidad hasta que fue el Ayuntamiento quien solicitó por medio informe técnico municipal de fecha 5 de noviembre de 2014 que se permitiera la ejecución de nuevas acometidas en la red de gas del municipio; y en concreto en la Calle previamente a realizar el hormigonado de las aceras, con objeto de evitar tener que levantar nuevamente el pavimento con posterioridad. Ello supuso una suspensión temporal de las obras en fecha 6 de noviembre de 2014; y así se recoge en el acta levantada al efecto. Y fue precisamente en la madrugada del 4 de noviembre de 2014 cuando se produjeron las lluvias que ocasionaron los daños. Por tanto, existe una intervención directa de unas de las dos administraciones en el sentido de mantener abiertas las zanjas en la vía pública, por lo que difícilmente podemos imputar incumplimiento por parte del concesionario; máxime cuando el propio artículo 214.2 del TR-LCSP señala que: "2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes". Aquí existe una orden directa del Ayuntamiento de de mantener abiertas las zanjas. De hecho, las nuevas acometidas de gas fueron realizadas por otra empresa según licencia concedida por el Ayuntamiento. Tras estas obras de canalización de gas se levantó la suspensión temporal parcial mediante acta realizada por las 2 administraciones codemandadas en fecha 10 de febrero de 2015 y los trabajos concluyeron el 27 de febrero de 2015, realizándose finalmente el acta de recepción de las obras en fecha 18 de marzo de 2015. De todo



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ello podemos inferir que la posición del contratista en este caso es absolutamente ajena a los daños producidos, y ello por cuanto la orden de mantener las zanjas abiertas partir del Ayuntamiento. Ello supone la absolución del contratista por no tener el mismo obligación alguna de responder de los daños causados.

SÉPTIMO.- Establecida la existencia de una relación de causalidad procede ahora determinar ahora cuál de las 2 administraciones locales codemandadas (el Ayuntamiento o la Diputación Provincial) deben hacerse cargo de la indemnización. El acto administrativo impugnado inicialmente deriva la responsabilidad hacia la Diputación Provincial, por entender que la misma fue el órgano de contratación que aprobó los pliegos que rigen el contrato. Pero como ya hemos señalado en el Fundamento Jurídico 4º de esta sentencia, la competencia en materia de pavimentación de las vías públicas y del alcantarillado es claramente una competencia municipal. Ahora bien, en municipios de menos de 20,000 habitantes, es la Diputación Provincial la que tiene establecido la competencia de coordinar la prestación de determinados servicios (art. 26.2 LBRL). Luego es evidente que de manera expresa el título de imputación establecido en la LBRL lo es tanto para el Ayuntamiento como para la Diputación Provincial. Estamos ante un supuesto de responsabilidad concurrente de dos administraciones públicas, tal y como el mismo se regulaban el artículo 140 de la Ley 30/1992 (equivalente al actual artículo 33 LRJSP 40/2015). estamos ante una fórmula de actuación conjunta entre 2 administraciones públicas, y en estos casos la Ley dispone que ambas respondan de manera solidaria. Por tanto, la 2 administraciones codemandadas procede que sean condenadas de manera solidaria.

OCTAVO.- La ESTIMACIÓN PARCIAL del recurso supone reconocer el derecho de la parte actora a ser indemnizada por la Administración pública demandada en el 50% de la cantidad reclamada (es decir, en 617.48 euros). A esta cantidad le serán aplicables los intereses generados desde la reclamación en vía administrativa hasta la fecha de la notificación de la presente sentencia, que se capitalizarán junto a la indemnización principal (34 LRJSP 40/2015, en relación con los arts. 24, 17 y 45.2 de la Ley estatal 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP).

No ha lugar a aplicar los intereses previstos en el artículo 20 de la Ley estatal 50/1980, de 8 octubre, del Contrato de Seguro (LCS) de conformidad a la unánime doctrina jurisprudencial sentada en materia de responsabilidad patrimonial imputable a la Administración Pública. Así, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Región de Murcia de fecha 22 de enero de 2010, que reconoce la procedencia de que a la indemnización allí reclamada resulte incrementada con los intereses legalmente devengados y a computar desde el día de presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración.

Consiguientemente, siendo ello así, la cantidad indemnizatoria reconocida a favor de la parte actora en la presente resolución judicial, deberá ser actualizada de conformidad al IPC, y a la misma deberán añadirse los intereses legales devengados desde la fecha en que se presentó el escrito de reclamación de responsabilidad en vía administrativa hasta la notificación de la presente sentencia, sin perjuicio de los intereses de demora que además se devenguen hasta el completo pago.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

COSTAS: La regulación vigente tras la promulgación de la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal prevé como regla general que "en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad" (art. 139.1, párrafo 2º, LJCA), razón por la cual en el caso que nos ocupa debe ser las costas declaradas de oficio.

RECURSOS: Dado que la cuantía de este procedimiento no supera la "summa gravaminis" de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA(vigente tras la promulgación de la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), no procede dar recurso ordinario de apelación a la presente sentencia. Sin perjuicio de la posibilidad legal que tienen las Administraciones públicas de poder interponer el nuevo recurso de casación directo ante la Sala IIIª (de lo Contencioso-Administrativo) del Tribunal Supremo, previsto en el artículo 86.1 LJCA (en la nueva redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, de modificación de la LOPJ 6/1985).

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;



1º) RECHAZAR LA CAUSA DE INADMISIBILIDAD del Recurso contencioso-administrativo alegada por la Excmo. Diputación Provincial de Alicante, entrando a conocer del fondo del asunto.

2º) ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

3º) ANULAR, como consecuencia del ordinal anterior, y por resultar disconformes a Derecho, los dos actos administrativos que había sido objeto de impugnación judicial, descritos en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia.

4º) DECLARAR la existencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial por parte del Excmo. AYUNTAMIENTO DE _____ y de la Excmo. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE.

5º) DECLARAR el derecho de la parte actora a ser indemnizada en la cantidad de (s.e.u.o.) 617,48 €, cantidad que se incrementará con los intereses legales previstos en el artículo 34.3 de la Ley estatal 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

6º) CONDENAR al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE _____ y a la Excmo. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE, a indemnizar conjunta y solidariamente a la parte actora en la cantidad señalada en el ordinal anterior.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

7º) SIN costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es definitiva y firme "per se" (art. 207 LEC 1/2000), puesto que contra la misma **no cabe interponer recurso alguno**. Con la salvedad del recurso de casación ante el TS (art. 86.1 LJCA).

Asimismo, y conforme establece el art. 104 LJCA, en el plazo de DIEZ (10) días, remítase Oficio a las Administraciones públicas codemandadas y condenadas, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleven a puro y debido efecto, y practiquen lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ (10) días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el Órgano administrativo responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



